

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-70/2018

ACTORAS: GUADALUPE GUTIÉRREZ
GASPAR, MARÍA LUZ ALONSO SIMÓN Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORADOR: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve

Acuerdo que determina que esta Sala Superior es **competente** para conocer la impugnación planteada por las comunidades purépechas de Arantepacua, San Felipe de los Herreros y San Francisco Pichátaro.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
4. ACUERDA	5

GLOSARIO

Constitución local:	Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda inicial. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho¹, las comunidades purépechas de San Felipe de los Herreros, San Francisco Pichátaro y Arantepacua, pertenecientes a los municipios de Charapan, Tingambato y Nahuatzen, respectivamente, todas de Michoacán, presentaron un escrito dirigido a esta Sala Superior para demandar al Congreso del Estado de Michoacán por la supuesta omisión de reformar el régimen de administración del presupuesto público del estado, ya que, en su opinión, era necesario reconocer y regular la participación de los consejos de gobierno comunitario en la administración de sus propios recursos y el ejercicio de las funciones de gobierno.

1.2. Reencauzamiento. El diecisiete de octubre, la Sala Superior determinó reencauzar ese escrito al Tribunal local, ya que, en principio, ése era el órgano competente para conocer, en primera instancia, la supuesta omisión que atribuyen al congreso de dicha entidad federativa. En cumplimiento de lo anterior el Tribunal local conoció del asunto.

¹ Salvo lo contrario, todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho.

1.3. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEM-JDC-197/2018, mediante la cual declaró infundada la pretensión de los actores, ya que, a su juicio, no existe la omisión legislativa reclamada.

1.4. Juicios federales. El tres de diciembre, mediante un escrito presentado ante el Tribunal local y dirigido a la Sala Regional Toluca, los actores promovieron un juicio ciudadano en contra de esa sentencia.

1.5. Consulta competencial. El siete de diciembre, la Sala Regional Toluca estimó que no era competencia expresa de dicha sala conocer de ese medio de impugnación, por lo tanto, remitió el escrito a la Sala Superior para que resolviera lo que en Derecho corresponde sobre el órgano competente para conocer de la litis planteada por las comunidades actoras.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación². Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

En el presente caso, las comunidades actoras argumentan que la decisión del Tribunal local de declarar inexistente la omisión legislativa, consistente en que el poder legislativo del estado de Michoacán no ha atendido satisfactoriamente el mandato contenido en el artículo 2°

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

constitucional, violenta sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, ya que el régimen de administración del presupuesto público del estado de Michoacán desconoce de manera sistemática las instituciones políticas, económicas y sociales de las comunidades que son actores en este recurso.

Ante esta demanda, el presidente de la Sala Regional Toluca, mediante el acuerdo de siete de diciembre, dictado en el cuaderno de antecedentes N° 375/2018, remitió la demanda a esta Sala Superior, porque estimó que la materia de controversia podría ser de su competencia.

Al respecto, el legislador ordinario no estableció una competencia expresa para que alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca sobre las impugnaciones que surjan de las omisiones legislativas de alguno de los estados que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos, la imposición de sanciones o la organización de las elecciones.

Por lo tanto, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia y debido a que la competencia de las salas regionales está acotada a los supuestos expresamente previstos en la ley, al no estar establecida dicha competencia para ellas, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver dichas controversias³.

En consecuencia, la Sala Superior es competente para conocer la impugnación que se presenta, ya que las comunidades purépechas de San Felipe de los Herreros, San Francisco Pichátaro y Arantepacua impugnan la resolución de un tribunal local relacionada con una omisión legislativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución

³ En conformidad con la jurisprudencia 18/2014 **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en atención a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Poder Judicial de la Federación⁴.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de acuerdo.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer el juicio electoral.

SEGUNDO. Proceda el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la instrucción del presente asunto.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis lo hace suyo para efectos de resolución, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE